



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120002000
Ejecutante: JOSÉ NICOLAS RODRÍGUEZ BAUTISTA y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Estando el proceso pendiente de la entrega de un depósito judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación, se advierte la siguiente situación.

En el presente proceso ejecutivo obra como apoderado de la parte actora el abogado Luis Álvaro Rodríguez Beltrán, el cual, de conformidad con el mandato obrante en el folio 11 del archivo 49 del expediente digital, cuenta con la facultad para recibir.

Sin embargo, en el aludido poder se solicita que "... del total de la indemnización acordada o del resultado que se ordene en el fallo de primera o segunda instancia, se distribuyan dos cheques, uno consistente en el treinta y cinco (35%) para el profesional del derecho y representante de nuestros intereses por concepto de honorarios y el segundo con destino a los suscritos, de la misma forma si se realiza el pago por transferencia".

Visto así el asunto, el despacho considera que no es procedente ordenar la entrega del depósito judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación en los términos que se solicita, pues, no le corresponde al despacho dispersar los recursos entre los demandantes y el abogado, dado que eso corresponde a negociaciones ajenas al objeto del presente proceso.

En razón a lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue un nuevo poder en el que los demandantes lo faculten para recibir la totalidad del depósito efectuado por la Fiscalía General de la Nación, o informe a cuál de los demandantes se le debe entregar el dinero.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue un nuevo poder en el que los demandantes lo faculten para recibir la totalidad del depósito judicial efectuado por la Fiscalía General de la Nación y que

obra en el título N° 400100008878723, o allegue memorial en el que se determine a cuál de los demandantes se le debe entregar el título judicial. Para el efecto se le concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3764104431164ab392a3b0562b76a0e3444cca4b096f3f63f0caf2d22bd80599**
Documento generado en 19/05/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150022800
Demandantes: ROSALVA PÉREZ ARIAS Y OTROS
Demandadas: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 11 de julio de 2022, la abogada Luz Dary Dueños Picón presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2022 (documento No. 27 del expediente digital).

Con auto del 17 de febrero de 2023, el despacho dispuso no dar trámite al memorial presentado por la abogada Luz Dary Dueños Picón el 11 de julio de 2022, en atención a que no cuenta con personería adjetiva para ejercer la defensa y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (documento No. 30 del expediente digital).

Mediante memorial radicado del 22 de febrero de 2023, la abogada Luz Dary Dueños Picón manifestó que desde el 10 de marzo de 2020 allegó el poder otorgado con sus respectivos anexos, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, para el efecto, allegó constancia del memorial radicado ante esa corporación (documento No. 31 del expediente digital).

Revisado el asunto, el despacho observa que mediante oficio No. 2020-ASC-033 del 11 de febrero de 2020 (fl. 19 del documento No. 21 del expediente digital), la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el expediente de la referencia a este despacho con 204 folios y 1 traslado.

Sin embargo, verificado el expediente, el despacho advierte que la documental que manifestó haber radicado la abogada Luz Dary Dueños Picón el 10 de marzo de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no reposa en el mismo, y tampoco obra constancia o documento alguno que permita inferir que dicha documental fue remitida por la corporación con destino al proceso de la referencia.

Por razón de lo anterior, se ordenará que por secretaría del despacho se requiera a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita con destino a este proceso la documental

que le fue radicada el 10 de marzo de 2020 por la abogada Luz Dary Dueñez Picón, con destino al proceso 11001333603220150022802.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría del juzgado **REQUIERASE** a la secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación, remita con destino al proceso de la referencia, la documental que le fue radicada el 10 de marzo de 2020 por la abogada Luz Dary Dueñez Picón.

ANÉXESE al requerimiento la copia del radicado que allegó la abogada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afcd5dea894439bc1be0c99dc0af9953b8bd2a41679f984c4565da89da2992d**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190016100
Demandante: MARYI BIVIANA FIERRO BEJARANO Y OTROS
Demandadas: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Se ordenará obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 25 de enero 2022, mediante la cual revocó la decisión proferida por este despacho el 28 de febrero de 2020, que negó el llamamiento en garantía que realizó el Hospital de San José de Mariquita E.S.E. a la Previsora S. A.

Por consiguiente, el despacho aceptará el llamamiento en garantía que realizó el Hospital de San José de Mariquita E.S.E. a la Previsora S.A.

De otra parte, se tiene que con memorial radicado el 30 de enero de 2023, se allegó copia del poder general conferido a través de la escritura pública No. 1399 del 29 de abril de 2022 por el Agente Especial Liquidador de MEDIMAS EPS SAS – en liquidación a la abogada Lizeth Natalia Duran Acosta. A su vez, esta abogada le confirió poder especial a la abogada Wendys Patricia Romero Celedón. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada Wendys Patricia Romero Celedón, para que represente los intereses MEDIMÁS EPS S.A.S. - en Liquidación.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 25 de enero 2022.

SEGUNDO: SE ACEPTA el llamamiento en garantía formulado por el Hospital de San José de Mariquita E.S.E. a la Previsora S.A.

TERCERO: Por secretaría del juzgado **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a la Previsora S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Se señala el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la

demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN, identificada con C.C. 49.609.155 y con T.P. 213.999 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. - en Liquidación, en los términos y condiciones del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e3be8e5d91bd8877094ebeda0617ef225bb0b234615c3e14c14f90ebbeeddc**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200010300
Demandante: AMPARO CERINZA BÁEZ y OTROS
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Como la audiencia de reconstrucción del expediente que estaba programada para el pasado 9 de mayo de 2023 no se pudo llevar a cabo porque, mediante memorial presentado el 18 de abril hogaño, el apoderado de la actora informó que ya tenía programada otra audiencia para esa misma fecha (documentos Nos. 38 y 40 del expediente digital), el despacho procederá a fijar nueva calenda para realizar la actuación.

De otra parte, fue allegado un poder en el que se lee que el representante legal de Americana de Minerales de Exportación S.A.S. facultó al abogado Diego Fernando González Forero para que represente sus intereses en este proceso (archivo No. 34 del expediente digital). Sin embargo, el abogado no arrió el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad actualizado. Esto hace que el despacho no pueda conocer si quien otorgó el poder tiene facultad para ello. Así las cosas, se requerirá al abogado que presentó el poder, para que allegue el documento de soporte correspondiente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **13 de julio de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para realizar de la audiencia de reconstrucción de que trata el numeral 2º del artículo 126 CGP. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

SEGUNDO: SE REQUIERE al abogado Diego Fernando González Forero para que en el término de cinco (5) días allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de Americana de Minerales de Exportación S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec8be4ba76093b15390b5cf97c65e6d75597c89dd81fb8181c522cec3e59cb5**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200014600
Demandante: SENaida MARÍA RIAÑO LEMUS Y OTROS
Demandadas: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandante el 17 de febrero de 2023 (documento No. 28 del expediente digital).

El apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad a partir de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2022 (documento No. 23 del expediente digital). En resumidas cuentas, el memorialista se duele de la forma como el despacho le notificó el auto que convocó a la audiencia inicial y las decisiones que se adoptaron en dicha diligencia.

Revisado el asunto, este despacho considera que no se configura la alegada nulidad que propone el accionante, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la regla de la taxatividad de las nulidades establecida en el artículo 135 CGP impone que, solamente, puede declararse la anulación total o parcial del procedimiento cuando ocurra alguna de las causales establecidas expresamente en la ley, que, para el caso, lo son las causales del artículo 133 *ibídem*. No obstante, revisado el asunto reprochado por el memorialista, el despacho encuentra que éste no se enmarca en ninguna de las causales mencionadas por la ley.

Y, en todo caso, porque, aunque en gracia de discusión se pudiera considerar que el incidente de nulidad planteado es procedente, ocurre aún que las actuaciones acusadas por el litigante no merecen reproche. Esto es así, porque:

1. El memorialista argumenta que en el presente caso se debería declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2022, porque no le fue comunicado a su correo electrónico el estado en el cual salió el auto que fijó fecha y hora para dicha diligencia.

El despacho verificó el expediente del proceso y advirtió que el auto dictado el 21 de enero de 2022 (archivo 19 del expediente digital), que fue la decisión mediante la cual se convocó a la audiencia inicial en este asunto, fue notificado atendiendo todos los requerimientos que para el efecto impone el artículo 201, modificado como está por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Por razón de esto, la actuación procesal no merece reproche alguno.

2. El litigante considera que es irregular que no se le haya enviado a su correo el link para ingresar a la audiencia inicial.

El despacho pone de presente que en el auto dictado el 21 de enero de 2022 (archivo 19 del expediente digital), que fue la decisión mediante la cual se convocó a la audiencia inicial en este asunto, el despacho determinó que la diligencia judicial se realizaría de manera **presencial** (artículo quinto del auto). Esto explica porqué no tenía que ser enviado ningún link para acceder a la audiencia.

En todo caso, el despacho le recuerda al litigante que no existe norma legal que obligue a tener que enviar los *links* de las audiencias virtuales a los correos de los sujetos procesales. Por esta razón, la forma como se le da publicidad a dichos *links* es a través de su inclusión en el micrositio que tiene el juzgado en la web oficial de la Rama Judicial. Así las cosas, es a la parte interesada a la que le corresponde estar al pendiente de su proceso, para que acceda a las audiencias que convoque el despacho, a través del *link* dispuesto en el correspondiente micrositio.

3. El memorialista considera que existe irregularidad en lo que respecta a la notificación de las decisiones que fueron adoptadas durante la audiencia inicial, incluida la de convocatoria a la audiencia de pruebas.

En relación con este tópico, el despacho advierte que el litigante no se interesó siquiera por entender cuál es la forma dispuesta por la ley para notificar las decisiones que se profieren en audiencia.

Esto porque, si lo hubiera hecho, habría advertido con facilidad que todas las decisiones fueron publicitadas en estrados (artículo 202 CPACA), modo de notificación que no requiere del envío de ninguna comunicación al correo electrónico de los sujetos procesales, por la potísima razón de que todos los sujetos procesales deben entenderse enterados de la decisión en la misma audiencia, "... aunque no hayan concurrido" a la diligencia.

En síntesis, el despacho reitera que las actuaciones surtidas con miras a la convocatoria de la audiencia inicial y las decisiones que adoptó el despacho durante esa diligencia no contrarían en nada las normas legales que las regulan.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el despacho debe llamar la atención del litigante que representa a la parte actora, pues, si lo cierto es que transcurrieron más de 9 meses entre la fijación de la audiencia inicial y el día que ésta se realizó¹, y a esto se le suma que el auto de convocatoria a la audiencia fue registrado en el sistema de información Siglo XXI el día 21 de enero de 2022, pero, a pesar de todo ello el litigante no advirtió la existencia de la decisión judicial, es porque el abogado no atendió en todo el deber de diligencia para con el asunto que le fue encomendado por su poderdante.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para concluir que la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, por lo que será negada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Víctor Mosquera Marín, identificado con la C.C. 80.865.298 y T.P. 194.161 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el memorial obrante en el archivo No. 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06d8f0370fe4a77e7de03944f18c249dba426fcc21f83f5c03ff8529354ddc2**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El despacho recuerda que el auto que convocó a la audiencia inicial fue proferido el 21 de enero de 2022 y la diligencia judicial se realizó el 25 de octubre de 2022.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210011900
Demandantes: OFELIA BAILARIN SINIGUI & OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
& OTRAS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el cual fue notificado el 18 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2022.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda el 31 de mayo de 2022 (documento No. 11 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

La Policía Nacional, contestó la demanda el 1 de junio de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

Finalmente, el Ejército Nacional allegó contestación a la demanda el 2 de junio de 2022 (documento No. 14 del expediente digital), esto es, dentro término legal.

Una vez verificadas las contestaciones antes descritas, observa el despacho que en éstas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO: FIJAR el día **24 de abril de 2024**, a partir de las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será realizada de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Lina Mendoza Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.502 y T.P. 102.666 del C.S.J., como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder que obra en los folios 32 y 33 del documento No. 11 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.036 y T.P. 170.902 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra en el folio 33 del documento No. 12 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019.099.345 y T.P. 299.974 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos que obran en el del documento No. 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c33933fd0cd1d6f00e555e0e70d0abb3d114c42e83dc9c3545c1683c83df21c**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210019200
Demandante: OSCAR ALIRIO NIETO GUEVARA
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2023, el abogado Juan Camilo Ciales Zarate presentó recurso de apelación en contra del auto dictado el 6 de marzo de 2023, con el cual se negó un llamamiento en garantía (documento No. 23 del expediente digital).

Revisado el expediente, el despacho advierte que el abogado Juan Camilo Ciales Zarate no goza del derecho de postulación (artículo 160 CPACA) para representar los intereses de la demandada en este caso, dado que nunca ha presentado poder que lo faculte para tal fin.

En razón a esto, el despacho no le dará trámite al recurso interpuesto en este caso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al memorial presentado por el abogado Juan Camilo Ciales Zarate el 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2538a51cd3218471edaedfa079621133d3c573800bc45d965b4f60fb8a2c72c5**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210020300
Demandante: MARIO ALEJANDRO OCHOA HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la reforma y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2022, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (documento No. 7 del expediente digital), siendo notificada el 2 de mayo de 2022 (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el termino para contestar la demanda venció el 16 de junio de 2023.

El Ministerio del Interior allegó contestación de la demanda el 7 de junio de 2022 (documento N° 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

La Unidad Nacional de Protección – UNP presentó contestación a la demanda el 10 de junio de 2022 (documento No. 11 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó contestación a la demanda el 16 de junio de 2022 (documento No. 13 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

2. El 14 de junio de 2022 se radicó reforma a la demanda, la cual, fue aceptada mediante auto del 24 de enero de 2023 (documento N° 15 del expediente digital), por lo que el término de traslado que es de 15 días, corrió desde el 26 de enero hasta el 15 de febrero de 2023.

El Ministerio de Defensa presentó contestación a la reforma de la demanda el 15 de febrero de 2023 (documento No. 17 del expediente digital), esto es dentro del termino legal.

Por su parte, el Ministerio del interior, presentó contestación a la reforma de la demanda el 16 de febrero de 2023 (documento No. 18 del expediente digital), esto es, por fuera del término legal.

Finalmente, la Unidad Nacional de Protección no presentó contestación a la reforma de la demanda.

3. El despacho observa que las entidades demandadas no plantearon ni en la contestación a la demanda, ni tampoco en la contestación a la reforma, alguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 CPACA.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte del Ministerio de Defensa.

CUARTO: TENER por **NO** contestada la reforma a la demanda por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

QUINTO: FIJAR el día **14 de mayo de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera **virtual**.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Samuel Álvarez Ballesteros, identificado con c.c. 79.620.303 y con T.P. 186.605 del C.S.J. como apoderado judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR de conformidad al poder que obra a folio 13 del documento No. 9 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Oscar Mario Morales Vega con c.c. 77.096.298 y con T.P. 209.738 del C.S.J. como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad al poder que obra en el documento No. 10 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA con c.c. 35.426.630 y con T.P. 242.945 del C.S.J. como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad al poder que obra en el folio 26 del documento No. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e843a9d5ba48e43c66462e874b0133abb0708835b183999ab886c54298e159b**
Documento generado en 19/05/2023 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210028000
Demandante: ZORAIDA ACEVEDO BLANCO
Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRASMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** interpuestos por la apoderada de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A. el 16 de febrero de 2023¹, en contra del auto del 10 de febrero de 2023², por medio del cual se negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la entidad demandada.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Documento No. 16 del expediente electrónico.

² Documento No. 15 del expediente electrónico.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

A su turno, el numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Finalmente, el artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

"Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a

continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días".

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 10 de febrero de 2023, procede el recurso de reposición y el de apelación; además, fueron presentados dentro del término legal, ya que, dicha providencia se notificó mediante estado del 13 de febrero de 2023, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 16 del mismo mes y año, y los recursos fueron radicados en esta última fecha.

Así las cosas, el despacho procede a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó la recurrente que la conformación del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 161 del CGP, prevé que sea a petición de parte sin restringirlo solamente a la demandante como lo señala el auto recurrido.

Indicó que, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, imponen que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.

Frente al caso en concretó, la apoderada indicó que, aunque las pretensiones están dirigidas en contra de Transmilenio S.A., no tienen vocación de prosperidad, porque su representada no tiene dentro de su competencia funcional la ejecución de obras de infraestructura, en atención a que es el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la entidad competente en el Distrito Capital para ejecutar las obras relacionadas con los programas de transporte masivo de conformidad con el numeral 5 del artículo 2º del Acuerdo 19 de 1972.

Agregó que, se presenta la necesidad del litisconsorcio necesario u obligatorio, toda vez que no es posible que el juez dicte sentencia sin que la decisión comprenda u obligue a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y a su contratista contrato IDU-973-2020 a cargo del contratista CMA Ingeniería & Construcción S.A.S. con interventoría a cargo de Bateman Ingeniería S.A.S. (IDU-CDDTC-214-2022).

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 10 de febrero de 2023, pues en su consideración viola el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de Transmilenio S.A.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 10 de febrero de 2023, por lo siguiente:

El argumento principal de la recurrente es que Transmilenio no tiene dentro de su competencia funcional la ejecución de obras de infraestructura porque ello le corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, entidad competente en el Distrito Capital para ejecutar las obras relacionadas con los programas de transporte masivo de conformidad con el numeral 5 del artículo 2º del Acuerdo 19 de 1972. En consecuencia, se debe obligar la comparecencia del IDU y a su contratista Ingeniería & Construcción S.A.S.

Este despacho no encuentra en ese argumento una razón que justifique la integración del litisconsorcio por pasiva que echa de menos la abogada. Es más, si se mira con atención el argumento, parece que la litigante aboga más porque el despacho considere que el daño debería ser reparado por una entidad diferente a la demandada, lo cual no es ya un asunto de litisconsorcio necesario, sino de legitimación en la causa por pasiva que tampoco está acreditado.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho debe recordar también que, en tratándose de un asunto de responsabilidad extracontractual de la administración opera la regla de la solidaridad por pasiva, lo cual supone que la parte demandante puede llamar al proceso de reparación directa a cualquiera de las personas naturales y/o jurídicas que considere que estarían obligadas a reparar el daño, sin que se requiera que concurren

todas las que pudieron haber participado en la producción de éste. Esto es así porque, precisamente, ese especial tipo de solidaridad permite condenar por el todo de la reparación a quien concurre al proceso en calidad de demandado, sin perjuicio de que, luego éste pueda reclamarles a los otros actores del daño lo que les corresponda asumir.

En razón a lo anterior, este despacho no repondrá la decisión adoptada.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada – Transmilenio S.A., en contra del auto del 10 de febrero de 2023, que negó la falta de integración del litis consorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la sociedad demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S. A. en contra del auto dictado el 10 de febrero de 2023. Tramítese en el efecto **devolutivo**.

TERCERO: Por Secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c00c1f350ac94da485ebc1aff6ec9d680a1ccb5dbde7dded2fd87a630d7f25**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210031700
Demandante: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 20 de febrero de 2023 por el apoderado de la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en contra del auto dictado el 17 de febrero hogaoño, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

El despacho negará por improcedente el recurso interpuesto en contra de la decisión de llamar a audiencia inicial en este caso, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA, contra esa decisión no cabe recurso alguno¹.

Sin perjuicio de ello, se considera que el recurrente se equivoca al afirmar que era necesario resolver sobre la excepción de caducidad antes de convocar a la audiencia inicial, pues, actualmente, las únicas excepciones que se deben resolver antes de la primera audiencia son las previas de que trata el artículo 100 CGP, siendo también claro que la de caducidad no hace parte de esa lista taxativa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ La norma citada establece lo siguiente: "(...) 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos" (la subraya es del despacho).

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto dictado el 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b843c0fb44e603f5eac1f2a903a6f73d39ff5c60f27b932b186f63e6c95a4d6b**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210036600

Demandantes: JACINTO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en auto del 15 de febrero de 2023, mediante el cual revocó el auto del 26 de abril de 2022, proferido por este juzgado, que había rechazado la demanda.

En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JACINTO MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, CANDELARIA DEL CARMEN DURAN OSORIO, JESSICA PAHOLA RODRIGUEZ DURAN y JOSE LUIS RODRIGUEZ DURAN en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Adicionalmente, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del juzgado notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez, identificado con c.c. 12.555.089 y T.P. 73.622 del C.S.J. y a Natividad Pérez Coello, identificada con c.c. 22.428.049 y T.P. 22.553, para que actúen como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, de conformidad a los poderes que obran en el documento No. 2 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645eef8457e91f518dc1b36c66fcc17140575342557d0d37fa800bd837c9d8d**

Documento generado en 19/05/2023 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220001100
Demandantes: EVERLIDES DEL SOCORRO QUINTANA y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la reforma, a resolver una excepción previa, y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, téngase en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de agosto de 2022, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (documento No. 12 del expediente digital).
2. El 1 de septiembre de 2022, se presentó reforma a la demanda (documento No. 14 del expediente digital), la cual fue aceptada mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (documento No. 15 del expediente digital).
3. La entidad demandada se notificó el 16 de enero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 1º de marzo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 24 de febrero de 2023 (documento No. 17 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal, sin embargo, frente a la reforma de la demanda, no hizo pronunciamiento alguno. La demandada planteó la siguiente **EXCEPCION PREVIA** de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, que pasara a resolverse, así:

3.1. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El apoderado de la entidad demandada manifestó que al revisar la demanda y sus anexos se hecha de menos el requisito de procedibilidad de conciliación de que trata el artículo 161 del CPACA.

El despacho negará la excepción planteada ya que, una vez verificados los anexos de la demanda, se evidencia que a folios 63 a 65 del documento No. 3 (anexos) del expediente electrónico se encuentra la constancia de conciliación extrajudicial expedida el 13 de diciembre de 2021 por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se observa que fue convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Con base en lo anterior, es claro que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Las demás excepciones planteadas no corresponden a excepciones previas, por lo que serán analizadas en la sentencia.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO: FIJAR el día **15 de mayo de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial (artículo 180 CPACA), la cual se realizará de manera **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Iván Yesid Jiménez Alfonso, identificado con la c.c. 7.187.954 y T.P. 251.400 del C.S.J., como apoderado

judicial de la entidad demandada, de conformidad al poder que obra a folio 26 del documento No. 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8372469472bc17390853dbae50495c2b9b1b76b3656b6f5a25b98aee3a7ef54

Documento generado en 19/05/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>